



Roj: **SAP CC 1196/2020 - ECLI:ES:APCC:2020:1196**

Id Cendoj: **10037370022020100258**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **06/11/2020**

Nº de Recurso: **7/2020**

Nº de Resolución: **256/2020**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JESUS MARIA GOMEZ FLORES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**CACERES**

SENTENCIA: 00256/2020

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620405

Correo electrónico: scg.seccion3.oficinaatencionpublico.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: EQ1

Modelo: N85850

N.I.G.: 10037 41 2 2016 0005224

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000007 /2020**

Delito: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Adoracion , Agueda

Procurador/a: D/Dª , ELOY HERNANDEZ PAZ , ELOY HERNANDEZ PAZ

Abogado/a: D/Dª , ANGEL LUIS APARICIO JABON , ANGEL LUIS APARICIO JABON

Contra: EDART S.L. BIL, Eulalio , Everardo , Faustino

Procurador/a: D/Dª ANA ISABEL ARROYO FERNANDEZ, ANA ISABEL ARROYO FERNANDEZ , ANA ISABEL ARROYO FERNANDEZ ,

Abogado/a: D/Dª OSKAR ZEIN SANCHEZ, BEATRIZ GUTIERREZ HERNANDEZ , ,

**S E N T E N C I A N º 256/2020**

**ILTMOS. SRES/AS:**

**PRESIDENTE:**

**DON JESÚS MARÍA GÓMEZ FLORES**

**MAGISTRADOS/AS:**

**DOÑA JULIA DOMÍNGUEZ DOMINGUEZ**

**DOÑA MARÍA DEL ROSARIO ESTÉFANI LÓPEZ**

=====

**ROLLO Nº : PA 7/2020****P.P.A. Nº : 19/2019****JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5****DE CÁCERES**

=====

En Cáceres, a seis de noviembre de dos mil veinte.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de esta Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres, la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres, por delitos de ESTAFA, FALSEDAD DOCUMENTAL e INSOLVENCIA PUNIBLE, figurando como acusado Eulalio , mayor de edad, con DNI NUM000 , con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, y la entidad EDART BIL S.L., de la que el anterior es administrador único, representados por la Procuradora Sra. Arroyo Fernández y defendidos por el Letrado Sr. Zein Sánchez, interviniendo como acusación particular Adoracion e Agueda , representadas por el Procurador Sr. Hernández Paz y defendidas por el Letrado Sr. Aparicio Jabón, siendo parte el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - Por el Ministerio Fiscal se han calificado los hechos a que se refiere el presente procedimiento como constitutivos de un delito de estafa, previsto y penado en los arts. 249 y 250.1.5º del Código Penal; un delito continuado de falsedad en documento oficial del art. 392 del Código Penal en relación con el art. 390.1.2º del mismo cuerpo legal y un delito de insolvencia punible del art. 257.2 del Código Penal, infracciones de las que consideraba responsable en concepto de autor al acusado Eulalio , no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando que se imponga al acusado por el delito de estafa la pena de 4 años de prisión y multa de 10 meses con cuota de 10 euros y aplicación del art. 53 en caso de impago; por el delito de falsedad en documento oficial la pena de prisión de 3 años y multa por tiempo de 12 meses con cuota diaria de 10 euros y aplicación del art. 53 en caso de impago y por el delito insolvencia punible del art. 257 la pena de prisión por tiempo de 3 años e inhabilitación para para empleo o cargo público multa por tiempo de 18 meses con cuta de 10 euros, así como las costas, y en concepto de responsabilidad civil, que el acusado indemnice solidariamente con EDART BIL S.L. en 89.000 euros con aplicación del interés legal del art. 576 de la LEC.

A su vez, la acusación particular ejercitada por Adoracion e Agueda calificó los hechos como constitutivos de un delito de estafa, previsto y penado en los arts. 248, 249 y 250.1.5º y 6º del Código Penal; un delito continuado de falsedad en documento oficial o mercantil del art. 390.1.3 del Código Penal en relación con el art. 392 y 74 del mismo cuerpo legal; un delito de alzamiento de bienes del art. 257.1.1 y 2 y subsidiariamente, 257.2 del Código Penal y un delito de alzamiento de bienes por quebrantamiento de depósito del art. 258 bis en la modalidad de hacer uso de bienes embargados y constituidos en depósito, hechos de los que entendía autores al acusado Eulalio y a la entidad EDART BIL S.L., conforme a lo dispuesto en el art. 31 bis apartado a) del Código Penal, que actúa a través de su representante legal y administrador único, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando que se imponga al acusado por el delito de estafa la pena de 5 años de prisión y multa de 10 meses con cuota de 10 euros; por el delito de falsedad la pena de prisión de 2 años y seis meses de prisión y multa por tiempo de 10 meses con cuota diaria de 10 euros, por el delito de alzamiento de bienes, la pena de 3 años de prisión y multa de 20 meses a razón de 10 euros diarios y por el delito de uso no autorizado de bienes embargados, la pena de 5 meses de prisión. Para la entidad EDART BIL S.L. solicitó las penas previstas en el art. 258 ter del Código Penal, multa de 3 años, a razón de 200 euros cuota diaria, en relación con el art. 50.1.4 del mismo cuerpo legal. En concepto de responsabilidad civil, interesaba que Eulalio y EDART BIL S.L. indemnizasen como responsables civiles directos a Adoracion e Agueda en la cantidad de 89.000 euros, precio de venta de los cinco vehículos, más los intereses legales del art. 576 de la LEC. De igual forma, que fueran condenados al pago de las costas de la acusación particular.

**Segundo.** - Que evacuado el traslado conferido a la defensa de los acusados para calificación, expresó su disconformidad con los hechos del Ministerio Fiscal y la acusación particular, manifestando que al no existir hechos delictivos no existe delito alguno, por lo que si no hay delito ni responsabilidad, no hay circunstancias modificativas, solicitando la libre absolución de sus defendidos.

**Tercero.** - Que celebrado el correspondiente juicio oral en sesiones de 16 de septiembre y 23 de octubre de 2020, compareció el acusado el acusado Eulalio y la entidad EDART BIL S.L., asistidos del Letrado Sr. Zein Sánchez, así como la acusación particular ejercitada por Adoracion e Agueda , asistidas del Letrado Sr.



Aparicio Jabón, e igualmente, el Ministerio Fiscal. Por la representación de la acusación particular se aportó, con carácter previo, documental consistente en pagarés originales. A continuación, se recibió declaración al acusado, practicándose seguidamente las pruebas propuestas y declaradas pertinentes, tras lo cual, luego de verificado todo ello, por el Ministerio Fiscal se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, corrigiendo el error advertido en el valor de los vehículos (*conclusión primera*), añadiendo un cero, e igualmente por la acusación particular se elevaron a definitivas, añadiendo en la página 6 la referencia al art. 258 ter letra c) del Código Penal en cuanto a la extensión de la pena. Por la defensa se elevaron a definitivas sin modificación alguna. Informaron a continuación todas las partes, en apoyo de sus respectivas pretensiones, tras de lo cual se declaró concluso el juicio y visto para sentencia, tras concederse la última palabra al acusado.

**Cuarto.** - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JESÚS MARÍA GÓMEZ y FLORES.

## HECHOS PROBADOS

I. - El acusado, Eulalio, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, y administrador único de la empresa **EDART BIL S.L.** negoció con Romualdo, que actuaba como intermediario, la adquisición de cinco vehículos de alta gama propiedad de sus familiares Adoracion e Agueda. Ambos, que venían dedicándose al negocio de la compraventa de automóviles, ya habían tomado parte en otra operación anterior, en virtud de la cual, Eulalio había adquirido, también por mediación del Sr. Faustino, otro automóvil por valor de 14.000 euros, cuyo pago se realizó con normalidad, ofreciendo por tanto el acusado una apariencia de solvencia. En este clima de confianza se gestionó pues la compra de los mentados cinco vehículos, suscribiéndose los correspondientes contratos privados en los que fueron partes las vendedoras, a saber, Adoracion, respecto de los vehículos Mercedes Benz modelo SPRINTER matrícula ....DFH; BMW GT 535 D XDRIVE matrícula ....WHK; BMW X5 3D, matrícula ....KHG y AUDI A8, matrícula ....RRR; e Agueda, respecto del vehículo Mercedes Benz E55 AMG, matrícula ....WDR. Para el pago de dichos automóviles se expidieron sendos pagarés que debían ser cargados en la cuenta del BANCO DE SANTANDER de la entidad EDART BIL S.L., los cuales ascendían en total a la suma de 82.800 euros (*separadamente, 12.800, 27.500, 8.500, 18.000 euros y 16.000 euros*). El acusado, tras retirar en Cáceres los vehículos adquiridos, nunca tuvo intención de satisfacer su precio, de forma que una vez presentados al cobro los pagarés, no fueron atendidos por no resultar conformes, debido a que la cuenta corriente no disponía de fondos para hacer frente a su abono, circunstancia que era conocida por el Sr. Eulalio en el momento en que se firmaron los contratos de compraventa, dado que su empresa atravesaba dificultades económicas. Únicamente se entregó en metálico la suma de 7.000 euros a través del colaborador del acusado, Everardo. Pese a ello, y aun cuando en dichos contratos se pactaba que en caso de no abonarse el precio, la compraventa quedaría retrotraída, teniendo el vendedor la facultad de recuperar los vehículos, el Sr. Eulalio, con la intención de lucrarse, procedió casi inmediatamente a la venta de aquellos a terceras personas, en concreto, el Mercedes Benz AMG, el BMW X5 y el BMW 535D, que lo fueron en principio a María Rosario, Africa y AIRE MODA Y COMPLEMENTOS S.L., en todos los casos por precios inferiores a los de adquisición. El AUDI A8 y la furgoneta Mercedes Benz SPRINTER fueron ofertados para la venta a través de una página de internet, habiéndose decretado respecto de ellos su precinto por el Juzgado y posteriormente, su embargo, designándose al Sr. Eulalio como depositario.

II. - Tras la venta de los vehículos Mercedes Benz AMG, BMW X5 y BMW 535D, el Sr. Eulalio procedió a realizar las gestiones oportunas en orden a verificar su transferencia a los nuevos propietarios en los registros de Tráfico, a cuyo efecto y en colaboración con las correspondientes gestorías administrativas llevó a cabo los actos necesarios para ello, habiendo entregado la documentación de que disponía, suscribiéndose mandatos con representación en nombre de los intervinientes en las transmisiones. Entre los documentos que se presentaron y con relación al vehículo Mercedes Benz AMG, que adquirió María Rosario, que el Sr. Eulalio había comprado a Agueda, quien a su vez lo compró a su anterior propietaria Diana, se encontraba un contrato privado de compraventa que aparecía suscrito por la entidad EDART BIL S.L. como compradora y la referida Sra. Diana, como titular (*la que constaba en el registro de la Jefatura de Tráfico*), contrato que fue elaborado por el acusado específicamente para hacer posible la realización de la transferencia, toda vez que Agueda no había inscrito su titularidad, y ello sin que en ningún momento el acusado hubiera llegado a contactar o gestionar nada con Diana ni esta haber firmado dicho documento como tampoco el de mandato de representación para la gestoría.

III. - En cuanto a los vehículos que fueron embargados, esto es, el AUDI A8 matrícula ....RRR y la Mercedes SPRINTER matrícula ....DFH, pese a haberle sido notificado dicho embargo al acusado a través de su representación procesal, informándole de sus obligaciones, este procedió a dificultar la operatividad de dicha traba haciendo desaparecer los referidos vehículos, pese a haberlos ofrecido a la parte perjudicada, y así,



la SPRINTER fue localizada en Rumanía, tras haber sido también vendida y haber sido llevada al extranjero, nuevamente matriculada en Polonia, y en cuanto al AUDI A8 se localizó en La Línea de la Concepción.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. - DELIMITACIÓN INICIAL DE LOS HECHOS:** Vista la controversia suscitada en el juicio oral a propósito de los hechos que han sido objeto del procedimiento y las conductas presuntamente delictivas que se imputan a los acusados, comprobamos que la causa se inició en virtud de denuncia (*acontecimiento 1 de las Diligencias Previas*) formulada por Adoracion e Agueda en relación con la venta de varios vehículos efectuada a Eulalio , quien entregó diversos pagarés para su abono que habrían resultado impagados, indicando además que con posterioridad se ha tenido conocimiento de que tales vehículos habían sido vendidos y transferida su titularidad a terceras personas. En un primer momento, se entendía que tales hechos pudieran ser constitutivos de un delito de *estafa* y otro de *falsificación documental*.

Con tales premisas, atendiendo a los documentos aportados con la denuncia y a las manifestaciones efectuadas en el juicio oral por parte de los directamente implicados, tenemos que partir necesariamente de la realidad de los "*contratos de compraventa de vehículo usado entre particulares*" que aparecen suscritos entre Adoracion e Agueda como vendedoras (la primera de los vehículos Mercedes Benz modelo SPRINTER matrícula ....DFH ; BMW GT 535 D XDRIVE matrícula ....WHK ; BMW X5 3D, matrícula ....KHG y AUDI A8, matrícula ....RRR ; y la segunda del vehículo Mercedes Benz E55 AMG, matrícula ....WDR ) y Eulalio , en todos los casos, como comprador. Dichos contratos se suscribieron (*documentos 13 a 34 de las actuaciones, acontecimiento 3*), en fechas 20 y 29 de octubre de 2016, habiéndose firmado en Cáceres, por ambas partes. En ellos se pactaba la entrega de los aludidos vehículos y que el pago de estos se iba a efectuar por el comprador mediante pagarés, cuyos originales fueron aportados en el acto del juicio y en los que aparecen las correspondientes fechas de vencimiento en diversos días del mes de noviembre de 2016. No ha sido discutido que las operaciones se llevaron a cabo en la forma indicada, que los coches fueron retirados y que finalmente los pagarés se presentaron al cobro resultando "*no conformes*" por falta de fondos en la cuenta contra la que se habían cargado (véase certificación del Banco Santander, de 24 de noviembre de 2016, acontecimiento 18 de las Diligencias Previas, referida a los emitidos a favor de Adoracion ).

Igualmente, a tenor de la documentación aportada y de las manifestaciones de los testigos que depusieron en el plenario, resulta acreditado y no es cuestionado, en primer lugar, que el vehículo marca BMW X5, matrícula ....KHG habría sido vendido poco después de su adquisición a Africa , quien fue inscrita como titular en la Dirección General de Tráfico (*folios 58 y 59, acontecimiento 34*), que el vehículo BMW modelo 535 XDRIVE GT matrícula ....WHK habría sido vendido igualmente poco después de la mencionada adquisición a MODA AIRE COMPLEMENTOS S.L., como consta en el informe de la DGT obrante a los folios 20 y 21; que el vehículo Mercedes Benz E55 AMG, matrícula ....WDR se vendió a María Rosario , también unos días después de la compra (folios 28 y 29). Los otros dos vehículos adquiridos por el Sr. Eulalio aparecían ofertados en la página *www.mi.lanuncios.com*, en concreto el AUDI A8 y la furgoneta Mercedes Benz SPRINTER (folios 90 a 95, acontecimientos 72 y 73), señalándose como personas de contacto los nombres de " Lázaro " y de " Lorenzo ". Téngase además en cuenta que respecto de estos dos automóviles y del BMW X5 se decretó su precinto por el Juzgado Instructor. Consta en el procedimiento la documentación expedida por la Dirección General de Tráfico al respecto del historial de los mencionados vehículos (*folios 323 a 338, e igualmente, folios 351 a 375*) y las transferencias de titularidad que en su caso se habrían realizado con posterioridad a octubre/noviembre de 2016. Dichos documentos, así como la testifical de los adquirentes posteriores pone de manifiesto que, en efecto, después de su entrega en Cáceres, los distintos automóviles, y sin que se hubiera procedido a su pago, pues recordemos, no se abonaron los pagarés, fueron vendidos u ofertados.

**Segundo. - ACERCA DEL DELITO DE ESTAFA. ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONCRETOS:** Se ha discutido en el juicio acerca de las circunstancias en que se produjeron estos hechos y si estos pudieran ser constitutivos de un delito de *estafa* o, como ha mantenido el acusado, deberían reconducirse a un mero incumplimiento contractual civil. A este respecto, hemos de comenzar recordando que como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, para discernir en qué supuesto deben encajarse las conductas controvertidas, ha de advertirse que nos encontraremos ante los llamados "*negocios jurídicos criminalizados*" cuando el señuelo utilizado es el propio contrato, con apariencia de legalidad y a través del cual el sujeto activo pretende aprovecharse económicamente. Para distinguir entre estos y el incumplimiento civil, el alto tribunal señala que, en primer lugar, debe darse el elemento del *dolo antecedente*, frente a lo imprevisible de la frustración civil que produce un incumplimiento contractual. También señala que debe cumplirse con la descripción típica del 248 del Código Penal. Por último, y como elemento clave, debe cumplirse lo que se ha venido denominando la teoría de la viabilidad, por la cual si la viabilidad del negocio jurídico es, desde el principio, ilusoria, por no hallarse construida bajo cimientos sólidos de manera que el dinero invertido no tiene el más mínimo soporte



para poder ser devuelto, se tratará de un delito de estafa. En caso contrario, aún podría tratarse de un simple incumplimiento contractual que deberá resolverse por la vía civil.

En el supuesto que nos ocupa, ya hemos visto que se conciertan varios negocios jurídicos (*compraventas de automóviles*) con total apariencia de legalidad y con intervención libre y voluntaria de ambas partes, que dejan claro las estipulaciones por las que habrán de regirse los correspondientes contratos (*acontecimiento 3*). Ha quedado igualmente acreditado y no resulta discutido que en la celebración de estos negocios habría intervenido como intermediario un familiar de las vendedoras, Romualdo, conocido como "Faustino", circunstancia que pudo suscitar algún equívoco a efectos de identificación pero que a la postre no ha revestido trascendencia alguna al quedar plenamente determinado de quién se trataba y haber sido ratificado dicho extremo en el juicio por los distintos declarantes que intervinieron en estas operaciones. La relación entre el Sr. Faustino y el acusado se remontaría a la realización de otra compraventa anterior, de un vehículo AUDI A5, a nombre de María Dolores, por el cual el Sr. Eulalio satisfizo la suma de 14.000 euros. Precisamente como consecuencia del buen fin de este negocio, el Sr. Faustino volvió a contactar con el acusado para ofrecerle los demás vehículos, habiendo indicado en el plenario que conocía al vendedor "*como empresario de compraventa, que tenía en torno a cien coches a su nombre*", por lo que, en principio, debemos entender que las operaciones efectuadas lo fueron en un marco de confianza derivada de dicha credibilidad empresarial generada por las circunstancias expresadas. De acuerdo con la mecánica pactada, tras la recogida de los vehículos, en la que además del vendedor, intervino su colaborador Everardo y el padre de este, tendría que haberse verificado la correspondiente contraprestación, esto es, el pago del precio, en la forma acordada (*mediante los pagarés emitidos*). Ya dijimos que esto no había ocurrido. El acusado reconoce que los pagarés no fueron satisfechos, aunque insiste en que "*las fechas estaban cercanas a la venta, no sabía si tenía tiempo suficiente para venderlos, tenía mucha presión por el precio, le mandó una vez dinero en efectivo a través de Everardo*", señalando incluso que había tenido algunos problemas con los coches, "*problemas técnicos y de kilometraje*". Revisada la documental obrante en las actuaciones, al acontecimiento 161 de las Diligencias Previas (*documento 4 del escrito presentado por la defensa del acusado*), figuran los movimientos de la cuenta corriente de EDART BIL S.L. en el Banco de Santander durante el período comprendido entre el 2 de noviembre y el 31 de diciembre de 2016, en el cual se incluyen las fechas de vencimiento de los pagarés librados (*3, 7, 10, 20 y 30 de noviembre*), pudiéndose comprobar que efectivamente, como alegaba la defensa del Sr. Eulalio, esta presenta múltiples entradas y salidas, propias de una actividad empresarial, si bien también se advierte que en ninguna de las referidas fechas de vencimiento, y tampoco en momentos anteriores, dicha cuenta contaba con saldo suficiente como para poder atender los pagarés librados. En fecha 3 de noviembre, vemos que al recibir un ingreso de 14.000 euros, se realiza transferencia a favor de María Dolores (*la venta del vehículo que precedió a los que son objeto de este procedimiento*), quedando tras otras operaciones (*compensación de cheques*), un saldo final de 41,42 euros. A 7 de noviembre, fecha de vencimiento del segundo de los pagarés, verificadas otras operaciones menores, la cuenta terminó presentando un saldo de 2 euros y en fecha 10 de noviembre, fecha de vencimiento del tercero, el saldo era de cero euros. A fecha 20 de noviembre, fecha de vencimiento del cuarto de los pagarés, la cuenta presentaba un saldo de 120,39 euros y el 30 de noviembre, que vencía el último, el saldo era de 34,20 euros. Examinando la cuenta, insistimos, se comprueba que existen movimientos de ingresos, pagos y transferencias por importes muy diversos, pero en todo caso, en el período analizado (*que se completa con el mes de octubre, conforme a la información facilitada por el Banco, al acontecimiento 213*), el saldo mayor habría sido de 16.003 euros, que salen inmediatamente de la cuenta, por lo que difícilmente podría haberse hecho frente al pago de los cinco pagarés librados como consecuencia de los contratos celebrados, que en total suman 82.800 euros, no 89.000 euros como se recoge en los escritos de acusación, debiendo advertirse que al procedimiento se ha adjuntado un sexto pagaré, que obra al acontecimiento 19 de las actuaciones, también expedido a favor de Adoracion, con núm. NUM001, y fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2016, por importe nominal de 13.300 euros, efecto que no se corresponde con ninguno de los contratos de compraventa de los vehículos a que se refiere la denuncia inicial y que fue presentado al cobro, siendo devuelto por incorriente (*véase documentos 2 y 3 del acontecimiento 19*), con los consiguientes gastos.

En definitiva, no habría existido ninguna previsión por parte del acusado para dotar de fondos a la mencionada cuenta a fin de asumir los referidos pagos, por lo que, como igualmente puede comprobarse, cuando se presentaron al cobro los efectos emitidos, se devolvieron por no conformes. La cuenta habría estado activa hasta el 11 de enero de 2017 en que se canceló con cero euros como saldo (*acontecimiento 373*).

¿Puede entenderse que ha existido *engaño* en el presente caso? Como es sabido, el *engaño* es elemento capital del delito de estafa, por cuanto, como apunta el *Tribunal Supremo en el Auto 834/2016 de 28 de abril*, "*en el ilícito penal de la estafa el sujeto activo sabe desde el mismo momento de la perfección del contrato, que no podrá o no querrá cumplimentar la contraprestación que le corresponde en compensación del valor o cosa recibidos, y que se enriquecerá con ellos. Esta doctrina es la conocida como la de los contratos civiles o*



mercantiles criminalizados. *El negocio criminalizado solo será instrumento de la estafa si es una pura ficción al servicio del fraude, a través de la cual se crea un negocio vacío que encierra realmente una asechanza al patrimonio ajeno. Se exige dolo más engaño*". Si analizamos las circunstancias en que se desarrollaron los negocios concertados, debemos llamar la atención a propósito de dos circunstancias que resultan a la postre significativas. De una parte, el acusado conviene la adquisición de los vehículos de las denunciadas ( *por mediación del Sr. Faustino* ), aceptando las condiciones recogidas en los respectivos contratos y asumiendo por tanto las correspondientes obligaciones. Particularmente, en estos contratos se acordaba ( *estipulación sexta* ), que *"en el caso de que el pagaré no fuera cobrado a la fecha de vencimiento, la operación de compraventa quedaría retrotraída, teniendo el vendedor la facultad de recuperar el vehículo por impago del mismo, autorizando el comprador al vendedor para que este recupere el vehículo sin necesidad de reclamarlo judicialmente"*. Como hemos visto, la situación de impago se dio en todos los casos pero los vehículos no han sido restituidos ni abonado su importe, aun cuando, como veremos, existe controversia acerca de la existencia de un pago parcial en metálico y en cuanto al contenido de las negociaciones mantenidas entre las partes para tratar de solucionar el problema.

Nos encontramos sin embargo con que apenas recibir los automóviles, el Sr. Eulalio procede a su venta o bien a poner en marcha las actuaciones precisas para que esta se produzca y de este modo obtener los correspondientes ingresos. Conforme a sus declaraciones en el juicio oral, indicó que lo que pretendía era disponer lo antes posible de liquidez, pero es evidente que el dinero que pudo conseguir no tuvo el destino que correspondía. En el momento en que se suscriben los contratos, aun cuando la cuenta corriente tenía movimientos propios de su actividad empresarial, ya vimos que no contaba con los recursos necesarios para afrontar las operaciones a que se estaba comprometiendo, lo cual tenía forzosamente que serle conocido. El acusado se obliga a efectuar unos pagos que sabe que en principio no puede afrontar ( *de hecho, indicó en el plenario que tenía problemas con Hacienda, que si tenía dinero en el Banco, se lo quitaban*) y quizá habría confiado en la posibilidad de obtener ingresos con la venta de los coches, aunque también señalaba en el plenario que algunos los vendió y no recibió dinero, *"se abonaron por deudas que tenía"*. Aunque insiste el Sr. Eulalio en que su propósito era *"pagarle lo antes posible a este señor"*, refiriéndose al Sr. Faustino , lo cierto es que él mismo manifiesta en el juicio que *"no se acuerda dónde destinó el precio"*, que *"estaba en una situación económica complicada"*. En este contexto, y con independencia de cuáles pudieran ser las negociaciones que mantuvieron las partes a raíz de lo sucedido ( *el comprador manifestó que se sintió muy presionado y que le pedían el dinero, no que devolviera los vehículos*), lo que resulta patente es que el acusado se embarca en la compra de los automóviles en un momento en que era perfectamente conocedor de que la situación de su empresa era delicada y que más que probablemente no iba a tener posibilidad de hacer frente a las obligaciones que estaba contrayendo pues no solo no disponía de la necesaria liquidez sino que tenía múltiples deudas que se le estaban reclamando o a las que también debía aplicar los ingresos que pudiera obtener. Es lo que, como hemos visto, ha manifestado, habiendo quedado frustradas por todas estas razones las compraventas objeto de este procedimiento en cuanto a la expectativa de las vendedoras de recibir el precio acordado.

A propósito de lo que venimos diciendo, recuerda el *Tribunal Supremo en sentencias de fecha 28 de junio de 1983 , 27 de septiembre de 1991 y 24 de marzo de 1992* , entre otras, que: *« La estafa en general, como si de la madre de todos los engaños se tratara, existe unicamente en los casos en los que el autor simula un proposito serio de contratar cuando en realidad solo queria aprovecharse del cumplimiento de la parte contraria y del propio incumplimiento, proposito dificil de demostrar que ha de obtenerse normalmente por la via de la inferencia o de la deduccion, partiendo tal prueba indiciaria, lejos de la simple sospecha, de hechos base ciertamente significativos segun las reglas de la logica y de la experiencia, a traves del art. 1253 del Código Civil , para con su concurso llegar a la prueba plena del hecho consecuencia inmerso de lleno en el delito»*

El hecho de que se admita la prueba indiciaria va revestido de la exigencia del cumplimiento de una serie de requisitos formales, por un lado, y materiales, por otro, que en el presente caso conlleva valorar extremos tales como los siguientes, que el Tribunal Supremo recoge:

- 1.- *Como se celebros el contrato.*
- 2.- *Cuales eran las circunstancias concurrentes en orden a como se habia concertado cumplir el contrato por la parte obligada a ello.*
- 3.- *Con que elementos o datos contaba el obligado a cumplir para poder hacerlo.*
- 4.- *Si el obligado a cumplir tenia capacidad para hacerlo y de los actos posteriores se apreciaba que existiera una intencion de llevar a cabo el cumplimiento.*
- 5.- *Si tras el contrato hay actos iniciales que determinen que se iba a cumplir el contrato, o ya desde inicio se aprecia que "nunca" se iba a cumplir, lo que es dato demostrativo de que habia estafa y no un mero*



*incumplimiento contractual. Y ello, porque se deben marcar claramente las líneas diferenciadoras entre el delito de estafa y el mero incumplimiento contractual, precisamente atendiendo al devenir de los acontecimientos en cuanto a si hay a lo largo de la vida del contrato actos que evidencien que lo que ocurrió es que el acusado "no pudo cumplir luego" aunque tenía intención de hacerlo.*

**Tercero.** - Si extrapolamos tales circunstancias al supuesto que nos ocupa, conforme a lo que ya hemos apuntado, veremos que el acusado, en el momento en que se celebran los contratos ya se encontraba en una complicada situación económica que iba a dificultarle en gran medida el cumplimiento al que se había comprometido. No obstante lo anterior, y siendo consciente de ello, ofrece la imagen de una empresa solvente y capaz de afrontar las obligaciones contraídas, llevando a las vendedoras a engaño para que firmaran los contratos, siendo su propósito el de proceder seguidamente a la venta de los vehículos para obtener de esta manera un beneficio económico. Los actos posteriores a la firma de dichos contratos ponen de manifiesto lo que venimos diciendo, pues como se ha indicado, los coches se venden y no se restituye el dinero obtenido a las denunciadas, habiendo podido, en su caso, de no haber acuerdo entre las partes, consignar los importes y que las diferencias existentes se solventaran por la vía civil. Ya hemos visto cómo el propio Sr. Eulalio no tenía certeza cuando adquiere los vehículos de que van a poder abonarse, confiando acaso en recuperar liquidez, pero generando de seguido el consiguiente perjuicio para las vendedoras, que no reciben su dinero y ven que los vehículos se han vendido, impidiendo su restitución como había sido acordado en el contrato para ese supuesto de que no se abonara el precio pactado. Llamamos igualmente la atención acerca de que estas ventas posteriores lo fueron generalmente por importes inferiores a los de su adquisición y que el acusado mantiene incluso que en algunos casos no cobró nada o se aplicaron a la satisfacción de otras deudas. Entretanto los pagarés resultaban impagados, como se ha dicho. No obstante lo anterior, ha venido manifestando el acusado que en el curso de las negociaciones con el Sr. Faustino (*intermediario*), se le hicieron múltiples ofrecimientos para el pago, bien a través de pagos parciales, así como entregando vehículos, indicando que en concreto se abonaron *siete mil euros* en efectivo, cantidad que sin embargo, el Sr. Faustino no reconoce. Ha insistido sin embargo el acusado en que se entregó dicha cantidad y a tal efecto aportó (*véase documentos núms. 2 y 3 del escrito que obra al acontecimiento 161*), pantallazos de WhatsApp, conversación con Faustino, el 9 de noviembre, en la que, en primer lugar, se habla de la transferencia de un vehículo Opel Astra, y a la pregunta *"Qué coche quieres que te dé?*, Faustino habría respondido primero que *"Todos"* para luego añadir *"Yo te devuelvo los 7.000 euros"*, manifestando de seguido el acusado que tenía el A8, el AMG y el X5, y que *"los demás están vendidos"*. Que Romualdo (esto es, Faustino), le pidió que le devolviera todos los vehículos es algo que el propio testigo indicó en el plenario, *"le pidió que le devolviera los coches"*, pero como decíamos, ha negado que se le entregara cantidad alguna: *"no ha cobrado dinero alguno en efectivo"*, añadiendo además que rechazaron el ofrecimiento de 1000 euros mensuales. Al respecto de cuanto venimos diciendo, el testigo Everardo, que dijo haber trabajado como comisionista con el acusado, al ser preguntado sobre si en algún momento entregó 7.000 euros a Faustino, dijo que sí, *"que fue en el intervalo de estas operaciones, en uno de los viajes que hizo a Cáceres, que fue en metálico"*, aunque no supo precisar a qué correspondían, *"que a él le dijeron que se desplazara a Cáceres a entregar el dinero a Faustino y así se hizo"*, no habiéndose emitido ningún pagaré o recibo para acreditarlo documentalmente, *"que no entregó más que el dinero, que ellos hablaron por teléfono y ya está"*. En cuanto al Opel Astra del que se hablaba en la conversación a que antes nos referíamos, la defensa del acusado sostiene que también fue una entrega que se hizo como parte del precio, algo que igualmente ha negado el Sr. Faustino y que en principio no habría sido corroborado por ninguna otra prueba. El referido testigo Everardo dijo no saber nada de este extremo y tampoco documentalmente se dejó constancia de que ese vehículo formase parte de algún modo de la operación que es objeto del procedimiento.

En cuanto a la relevancia que la entrega de este dinero pudiera tener en relación con la deuda contraída, ya hemos dicho que las partes mantienen versiones contrapuestas, aunque, de las manifestaciones anteriormente indicadas parece deducirse que efectivamente se realizó algún tipo de pago en metálico, así como que se estaba negociando con algún otro vehículo. La cuestión es si estas operaciones se hallan vinculadas o no con la compraventa de los cinco automóviles que es objeto de denuncia en el presente procedimiento. A este respecto, entendemos que no es posible pronunciarse con seguridad sobre tal extremo y más aún cuando, como hemos visto, parece que existían otras negociaciones entre las partes que no se han llegado a aclarar, como las que se habrían reflejado en el aludido pagaré que obraba al acontecimiento 19 de las actuaciones y que también se expidió a favor de Adoracion, con vencimiento el 8 de noviembre por importe de 13.300 euros, efecto que se presentó al cobro en el Banco de Sabadell y resultó impagado. Ya decíamos que este pagaré no tenía relación con los contratos objeto de denuncia y desconocemos si se refiere a la venta de algún otro vehículo, lo que resulta probable. Con independencia de ello, lo cierto es que, como hemos visto, a tenor de las pruebas practicadas (*en particular, la conversación de WhatsApp y la testifical de Everardo*), consideramos acreditada la discutida entrega de dinero en metálico por parte de Eulalio al representante de las vendedoras Faustino, por valor de 7.000 euros, que deberá tenerse en cuenta en su momento para minorar el importe de la responsabilidad civil que pudiera establecerse, pues tal cantidad se abonó en el curso de las



negociaciones entre las partes, aunque no se concretara específicamente a qué negocio debía aplicarse. No se restituyeron sin embargo los vehículos vendidos y las circunstancias de estos vendrían a poner de manifiesto que ello no era posible. Examinando la documentación aportada, procedente de la Jefatura de Tráfico y a tenor de las manifestaciones prestadas en el juicio, analizaremos la situación de cada uno de dichos vehículos con posterioridad a la compra por el acusado:

Teniendo en cuenta los datos que obran a los acontecimientos 223 y 234, en primer término, resulta acreditado que **el vehículo matrícula ....WHK (BMW 535D)** fue transferido a MODA AIRE COMPLEMENTOS S.L., siendo la última transferencia que de él consta realizada en fecha 27 de octubre de 2016 en la Jefatura de Tráfico de Madrid (*propietaria anterior, Adoracion*). Esta entidad continuaría siendo hoy en día titular del vehículo (*veáse información obrante al acontecimiento 304*). Fue aportada a las actuaciones la documentación correspondiente a la adquisición del automóvil por parte de la persona administradora de MODA AIRE COMPLEMENTOS S.L. (*acontecimiento 313*), habiéndose suscrito contrato de compraventa en el que figuraba como vendedora la entidad EDART BIL S.L. en fecha 27 de octubre de 2016, en cuyo nombre actuaba el acusado y señalándose como precio de la transmisión 15.000 euros (*aportó luego la factura de compraventa la entidad EDART BIL S.L., obrante al acontecimiento 463, en donde sin embargo se hace constar un precio de 17.500 euros*).

En segundo lugar, **el vehículo matrícula ....WDR (Mercedes Benz E55 AMG)** actualmente figura a nombre de Camino, habiendo sido transferido el 3 de noviembre de 2016 en la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid a EDART BIL S.L., de quien habría pasado a María Rosario y luego el 21 de marzo de 2017 en la Jefatura de Tráfico de Toledo (*Talavera de la Reina*) a nombre de TECNOCAR GESTION INTEGRAL DEL AUTOMOVIL S.L., transfiriéndose de seguido a Camino (*hija de la anterior*). En el acontecimiento 343 se incluye toda la documentación de estas transmisiones, destacando en primer término la factura emitida por EDART BIL S.L. en fecha 2 de noviembre de 2016 de venta a María Rosario por importe de 6.500 euros, indicándose que ese precio se abonaría mediante transferencia bancaria, extremo que como veremos, será contradicho por esta testigo tanto en cuanto al precio pagado como al abono, pues no consta en la cuenta en la fecha indicada ni en momentos posteriores traspaso alguno que pudiera responder a esta operación.

Revisando las declaraciones prestadas por las personas implicadas, vemos que Camino indicó haber sido propietaria del referido vehículo Mercedes AMG, que *"se lo regaló su madre"*, esto es, María Rosario, y *"que lo tuvo poco tiempo, gastaba mucha gasolina y lo vendieron"*, señalando que el único contacto que tuvo con el vehículo fue la venta que le hizo su madre, desconociendo cuánto pagó esta en su momento. Dijo que no conocía a la empresa TECNOCAR ni a Carlos Francisco, que la transferencia la hicieron a través de una Gestoría, que *"fue por Usera, donde viven, que no se acuerda de nombres ni de personas, que firmó la documentación, se lo vendió su madre"*. Finalmente, señaló que creía que su marido lo había entregado en un concesionario de Móstoles. Por su parte, María Rosario manifestó en el juicio oral que cree que la persona que le vendió el Mercedes era *"un chico que se llamaba Pedro Jesús"*, aunque en su primera declaración habría dicho que *"era un joven que se llamaba Eulalio"*. Dijo haberlo adquirido por 12.000 euros (*se supone pagados en metálico*) y que a su hija *"casi se lo regaló, por 3.000 euros"*. En cuanto al proceso de cambio de titularidad y la intervención de TECNOCAR, su representante legal, Carlos Francisco manifestó en el juicio que este vehículo *"nunca fue de su empresa, alguien de Cáceres les dijo que hicieran un cambio de titularidad rápido, no conocían ni al vendedor ni a la compradora, le enviaron toda la documentación por WhatsApp y que todo estaba correcto"*. Añadió que hicieron *"una factura de su empresa porque querían hacer el cambio rápido"*. Se hizo la transferencia simultáneamente el mismo día. Por lo que se refiere a la documentación de estas operaciones, se remitió por la Oficina Local de Tráfico de Talavera de la Reina (*acontecimiento 335*) el expediente de transferencia del mentado vehículo aportada por el Gestor Aquilino, figurando entre dichos documentos el contrato de compraventa por parte de María Rosario a TECNOCAR GESTION INTEGRAL DEL AUTOMOVIL (*fechado el 6 de marzo de 2017*) y la transmisión a Camino pocos días después. De acuerdo con la información suministrada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid (*acontecimientos 304 y 343*), este vehículo, con anterioridad a las transferencias indicadas figuraba a nombre de Diana, extremo confirmado por Agueda, que manifestó en el plenario que lo había adquirido de esta señora en Mérida y que lo compraron su marido y ella para venderlo. Sorprende sin embargo que en la documentación referida (*acontecimiento 343*), se aporte contrato de compraventa presuntamente suscrito en Madrid el 28 de octubre de 2016 entre EDART BIL S.L. como compradora e Diana como vendedora del vehículo que nos ocupa, figurando un precio de 6.000 euros, documento sobre el que luego nos pronunciaremos más ampliamente.

En cuanto al **vehículo ....KHG (BMW X5)**, de acuerdo con los datos facilitados por la Dirección General de Tráfico (*acontecimiento 234*), aparece actualmente a nombre de Diego, constanding dos transferencias realizadas en la Jefatura Provincial de Madrid, en fechas 3 y 23 de noviembre de 2016 y la última en la Jefatura de Valladolid el 4 de abril de 2017. La testigo Africa indicó en el juicio oral que ese coche lo compraron para usarlo, que lo vieron y les gustó, que era su marido quien intervino en las gestiones y que *"le llevó a casa los papeles para que los firmara, no sabe quién se los dio, no sabe nada sobre la compraventa"*. Sí sabía





que la Policía había ido a su casa y que "se lo quitaron pero luego se lo devolvieron". En cuanto al importe de la adquisición, manifestó que no sabía el precio pagado, aun cuando anteriormente había manifestado que lo compraron por 2500 euros. Por su parte, Emilio, marido de la anterior, al ser preguntado a quién había comprado el vehículo dijo que "a un señor, un tal Eulalio", y que cree recordar que por él pagó "cinco o seis mil euros, que la factura se hizo por menos valor, que no sabe por qué". Negó que además hubiera hecho entrega como parte del precio de otro vehículo, en concreto una FORD TRANSIT y dijo que terminaron vendiéndolo "porque le tenía harto, que la Policía se lo quitó, luego se lo devolvieron". Aportó el Sr. Emilio, a instancias del Juzgado Instructor, documentación que obraba en su poder relativa al vehículo adquirido (*Tarjeta de Inspección Técnica y factura de compra, acontecimiento 293*), constando en ella que a fecha 16 de noviembre de 2016, estaba a nombre de EDART BIL S.L. y que la venta se produjo el 22 de noviembre, a favor de Africa por valor de 2500 euros, indicándose que se abonarían mediante transferencia bancaria. Manifestó sin embargo en el juicio Emilio que había pagado en metálico y en la cuenta corriente de EDART BIL S.L. no consta ingreso alguno que pudiera asociarse a esa presunta transferencia. Se aportó también por Emilio contrato privado de compraventa (*acontecimiento 323*), suscrito entre EDART BIL S.L. y Africa. En cuanto a la transmisión posterior por parte de Africa, se aportó al procedimiento el contrato correspondiente, suscrito el 3 de marzo de 2017 con la entidad GALMAR GESTION MOTORS S.L. y demás documentación relativa a esta transmisión (*acontecimiento 334*), siendo el precio pactado de 4.500 euros, habiéndose verificado las transferencias a través de gestoría. Posteriormente, por la representación de las denunciadas se aportó pantallazo procedente de la página [www.milanuncios.com](http://www.milanuncios.com) en la que se ofertaba el tan aludido BMW X5 en fecha 22 de agosto de 2017 (*acontecimientos 338 y 339*), por precio que van desde 7499 a 7490 euros.

Por lo que respecta al **vehículo matrícula ....RRR (AUDI A8)** continuaría a nombre de Adoracion (*lo había estado antes a nombre de Agueda, constando la transferencia a 22 de abril de 2016*), sin que consten posteriormente otras transferencias inscritas en la Jefatura de Tráfico. Dicho vehículo, según los datos facilitados, está de baja temporal desde el 9 de noviembre de 2011 y respecto del mismo se acordó su precinto por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres mediante Auto de 1 de diciembre de 2016 (*acontecimiento 28*), habiéndose nombrado al acusado depositario en fecha 21 de febrero de 2017 (*Pieza de Responsabilidad Civil, providencia al folio 239*). Posteriormente se puso en conocimiento del Juzgado Instructor que este vehículo, que el acusado había manifestado que le había sido sustraído, fue localizado en la ciudad de la Línea de la Concepción (Cádiz) el día 21 de febrero de 2018. El resguardo de la denuncia que dijo haber formulado por tal presunta sustracción se aportó posteriormente (*acontecimiento 463*), tratándose de una denuncia telefónica que sin embargo no fue luego debidamente formalizada, no especificándose por tanto las circunstancias concretas en que se habrían producido los hechos (*solamente se informó por la Policía de la Línea de la Concepción, acontecimiento 506, que el vehículo presentaba la ventana izquierda fracturada*).

Finalmente, en cuanto al **vehículo matrícula ....DFH (Mercedes SPRINTER)**, la Jefatura de Tráfico de Cáceres informaba (*acontecimiento 287*) que su propietaria desde el 11 de octubre de 2016 era Adoracion y que tenía anotado un precinto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres desde el 23 de diciembre de 2016 (*en depósito por el acusado tras ser embargado desde el 21 de febrero de 2017*). Con posterioridad se tuvo conocimiento (*acontecimiento 422*) por mediación de la Unidad de Cooperación Internacional SIRENE que dicho vehículo había sido localizado en el extranjero, concretamente en Rumanía, indicándose que se encontró "en posesión de Eutimio, lleva matriculado en Polonia desde el 29 de agosto de 2017", y que se estaba utilizando como ambulancia, taxi, vehículo especializado. Dicha información aparece ampliada al acontecimiento 504 (*en fecha 3 de octubre de 2018*), reiterando lo indicado con anterioridad acerca de la persona que custodiaba el vehículo y que había sido matriculado por primera vez en Polonia, encontrándose en buenas condiciones técnicas. Se informa asimismo que había sido descubierto el 27 de febrero de 2018 "en poder de un supuesto comprador de buena fe en Rumanía". Se ha solicitado por la defensa de las denunciadas la realización de las gestiones oportunas en orden a la recuperación de dicho vehículo (*el Juzgado acordó librar oficio para que quedase a disposición del procedimiento, acontecimiento 606, si bien no se ha podido llevar a cabo lo dispuesto conforme a lo recogido en la información remitida por SIRENE procedente de Rumanía, obrante al acontecimiento 740*). No obstante lo anterior, el acusado aportó factura de venta de este vehículo a Jose Ramón en fecha 20 de noviembre de 2016, por valor de 4600 euros (*acontecimiento 627*).

**Cuarto.** - Nos encontramos por tanto con que, respecto de los tres primeros vehículos indicados, vemos que después de su adquisición por parte de Eulalio, fueron inmediatamente vendidos por la mercantil EDART BIL S.L. figurando en los contratos y facturas que se han aportado, precios inferiores a aquellos por los que se habían adquirido a las denunciadas, habiéndose transferido luego a terceras personas. En cuanto a los dos últimos vehículos, igualmente hemos comprobado que tras encontrarse en posesión de los acusados, también fueron puestos a la venta a través de una página de internet, habiendo sido localizados ulteriormente en la Línea de la Concepción y en Rumanía respectivamente, ello a pesar de que se decretó su embargo y se nombró depositario al Sr. Eulalio.



A nuestro entender, teniendo en cuenta los actos posteriores a la suscripción de los contratos de compraventa, consideramos que existen elementos de convicción suficientes para concluir que nos encontramos ante el delito de *estafa* por el que se ha formulado acusación y ello por cuanto, pese a las reiteradas manifestaciones del acusado en orden a que su intención no era la de incumplir sus obligaciones y que no pretendía obtener un lucro ilícito sobre la base de la adquisición de los vehículos, los hechos que resultan de las pruebas practicadas revelan indicios de todo lo contrario y ello aun cuando pudiera admitirse que se hizo algún tipo de pago parcial (*como los 7.000 euros que se abonaron en metálico*), ya que en todo caso las cantidades que se dicen satisfechas no representarían ni una mínima parte del valor de todos los vehículos comprados. Está claro que los coches salieron del dominio de la empresa EDART BIL S.L. y del Sr. Eulalio y que los ingresos que pudiera haber obtenido como consecuencia de sus ventas no los aplicó al pago de dichos vehículos, no abonándose los pagarés emitidos que en ningún caso hubieran podido satisfacerse ante la inexistencia de fondos suficientes y de la posterior cancelación de la propia cuenta bancaria.

Como venimos diciendo, la Sala considera que los hechos probados constituyen un delito de *estafa*, previsto y penado en el art. 248.1 del Código Penal, entendiéndose que concurren todos y cada uno de los elementos del tipo, principiando por el *engaño* precedente o concurrente por parte del acusado, fingiendo solvencia en el mundo del automóvil para la adquisición de los vehículos que le estaban siendo ofrecidos y generando en los vendedores una expectativa razonable acerca del buen fin de los negocios concertados, lo que finalmente se habría tornado en la frustración de estos ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas de hacer efectivos los pagarés entregados. La realización previa de otra venta con resultado satisfactorio y la confianza suscitada por tal motivo y por el conocimiento de que se trataba de un profesional del ramo (*recuérdese lo indicado en el juicio por Romualdo en el sentido de que "lo conocía como empresario de compraventa, tenía hasta cien coches a su nombre"*) habrían determinado el desplazamiento patrimonial ulterior y con ello el consiguiente perjuicio luego sufrido por quienes entregaron los vehículos vendidos al no recibir el precio pactado en cada caso y comprobar que el comprador había procedido a su vez a venderlos a terceros o desprenderse de ellos por cantidades inferiores y en circunstancias no siempre demasiado claras. Concurre por tanto un *ánimo de lucro*, elemento subjetivo del injusto, entendido como propósito por parte del infractor de obtener una ventaja patrimonial correlativa cual es la de hacer suyo el dinero derivado de la mentada venta posterior de los automóviles, sin que se verificase la eficacia de la contraprestación a los perjudicados mediante el pago del precio o la restitución de los vehículos.

Entendemos además que será aplicable el subtipo agravado del art. 250.1 apartado 5º del Código Penal, atendiendo al valor de los bienes objeto de los contratos que se suscribieron, superior a 50.000 euros.

**Por lo que se refiere a la acusación formulada contra la mercantil EDART BIL S.L. conforme a lo dispuesto en el art. 31 bis del Código Penal**, ha de tenerse en cuenta en primer término, en cuanto al delito de *estafa*, que de acuerdo con el art. 251 bis del mismo cuerpo legal, se contempla como posible la responsabilidad de una persona jurídica por delitos comprendidos en la Sección 1ª del Capítulo VI del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, recogiéndose en tal precepto las penas que serían aplicables.

No obstante, como indica el Tribunal Supremo, en su *Sentencia 154/2016, de 29 de febrero*, para que la actuación de la persona jurídica resulte relevante, a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal, conforme a lo recogido en el artículo 31 bis, párrafo 1º del Código Penal, se ha de establecer si, el delito perpetrado por la persona física en el seno de aquella, ha sido posible o se ha facilitado "*por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho o defecto organizativo*", independiente del actuar de cada una de las personas físicas que la integran, cultura cuya presencia habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por estos de los delitos enumerados en el seno del Código Penal como posibles antecedentes de esa responsabilidad de la persona jurídica. La falta de debido control o el defecto de organización es el núcleo de la tipicidad penal de la persona jurídica, constituyendo el requisito sin el cual no puede existir tal responsabilidad de la empresa, con independencia de cual fuere el cargo de la persona física en la organización que cometa el delito, al no admitirse la responsabilidad objetiva (S.T.S. 221/2016, de 16 de marzo). La probanza de tal "*defecto de organización*" recae en las acusaciones, por elemental aplicación del principio acusatorio, pues como con toda claridad resalta el Tribunal Supremo "*el análisis de la responsabilidad social de la persona jurídica, manifestada en la no existencia de instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito, es esencial para concluir en su condena y, por ende, si la acusación está lógicamente obligada, para sentar los requisitos fácticos necesarios en orden a calificar a la persona jurídica responsable a afirmar la inexistencia de tales controles, no tendría sentido dispensarla de la acreditación de semejante extremo esencial para la prosperabilidad de su pretensión*".

Entiende la Sala que no será posible en el presente caso la condena de la persona jurídica EDART BIL S.L. en relación con el anterior delito de *estafa*. En primer lugar, ha de llamarse la atención acerca de que, como



ha quedado acreditado, el acusado Sr. Eulalio era administrador único de dicha entidad, que constituyó y administró con el objeto de dedicarse a la compraventa de automóviles, por lo que existe un claro solapamiento entre la persona física y la jurídica que hacen que no pueda existir una responsabilidad penal individualizada para la reseñada sociedad al amparo de las previsiones del 31 bis apartado del Código Penal, no habiendo sido objeto de prueba específica ni ha resultado demostrado que se hubiera producido ese déficit estructural de vigilancia y control que podría en su caso apuntalar tal responsabilidad criminal de la sociedad.

A este respecto, la *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, de 31 de marzo de 2020*, resuelve en un supuesto similar: *"...tampoco podríamos acoger la condena penal de dichas sociedades que interesa la Acusación Particular, pues se trata en ambos casos de negocios unipersonales aunque bajo la forma de persona jurídica, que, por lo demás, son de pequeñas dimensiones, sin que ninguna de ellas presente una organización diferenciada para la adopción de las decisiones sociales, que eran todas decididas y ejecutadas por el socio administrador de cada una de ellas, no siendo por ello posible distinguir o diferenciar las esferas de responsabilidad. En este caso, tanto la sociedad, persona jurídica, como la persona física, son lo mismo, y su condena conllevaría la vulneración del principio "ne bis in idem"*.

**Quinto. - ACERCA DEL DELITO DE FALSEDAD:** Sentado lo anterior, también se ha formulado acusación por *delito continuado de falsedad en documento oficial*, por razón de las operaciones realizadas para proceder a la transferencia ulterior de los vehículos, vendidos por el acusado tras su adquisición a las denunciadas. Preguntado el Sr. Eulalio en el plenario sobre la forma en se que realizaron estos actos indicó que *"no recordaba cómo hizo las transferencias, que entrega el coche y la documentación, todo lo que le había pasado Faustino"*. Por su parte, las personas que aparecían como titulares/propietarias de los vehículos, sin perjuicio de insistir en que los negocios fueron gestionados por Romualdo, manifestaron, y así, Adoracion, que *"vino su marido, le dijo que había vendido los vehículos, le dijo que firmase el contrato, es lo único que ha firmado"*, e Agueda también señaló respecto del Mercedes Benz AMG que *"lo compraron en Mérida, estaba a nombre de una tal Diana, se lo llevó este señor porque su marido hizo un trato con el acusado, firmó el contrato en su casa"*, negando haber firmado nada más para las transferencias: *"lo que firmó la declarante fue el contrato de compraventa"*. El intermediario en estas operaciones, Romualdo, conocido, como decíamos con el nombre de "Faustino", manifestó a propósito de lo que venimos diciendo que *"se firmaron los contratos de venta, pero no los impresos de tráfico para las transferencias"*, haciendo hincapié en que se le dijo que los coches tenían que pagarse y que hasta entonces no se podían transferir.

Lo cierto sin embargo es que, como hemos visto, varios de los vehículos no solo fueron vendidos sino que se procedió a la transferencia de su titularidad en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente. **Así, a los acontecimientos 343 y 335 se recoge la documental relativa a la transmisión del vehículo ....WDR** (Mercedes Benz AMG), que el acusado adquirió, según contrato, de Agueda, quien a su vez lo había comprado a Diana. Agueda no llegó a inscribirlo a su nombre en los registros de Tráfico y en ellos se comprueba que la sucesión de titulares se produce desde Diana a María Rosario, no constando, como decíamos, las transmisiones realizadas en medio, a Agueda primero y a Eulalio después. No obstante, en la documentación que figura en Tráfico, comprobamos que para posibilitar el traspaso desde Diana a María Rosario se habría aportado un *"contrato de compraventa de vehículos automóviles"*, tipo formulario, cumplimentado luego a mano, que aparece suscrito el 28 de octubre de 2016 y en el que figuran como vendedora la referida Diana y como comprador EDART BIL S.L., con un precio de 6000 euros y referido al vehículo que nos ocupa. Asimismo, se aportó impreso de *"mandato con representación"*, igualmente cumplimentado a mano, por el que Diana autorizaría a la gestoría de Gracia a efectuar las gestiones oportunas en orden a posibilitar la transferencia, con fecha 3 de noviembre de 2016, la misma fecha que el impreso correspondiente a Eulalio y a María Rosario, esta como adquirente, autorizando también a la mentada gestoría. Constan también los DNI de todas las partes y el contrato de venta del vehículo a la Sra. María Rosario. Nos encontramos por tanto con que se ha aportado la documentación que acreditaría la transmisión sucesiva del automóvil desde su último titular en Tráfico hasta la persona que se desea que aparezca como nuevo propietario, realizándose todo ello de forma simultánea. Sobre este particular fue preguntada Gracia en el plenario acerca de si era posible que un mismo vehículo pase por tres titulares distintos sin que consten en el registro administrativo esos cambios de titularidad, habiendo indicado que normalmente *"es un compraventa el que interviene y se hace simultáneo"*, aunque no pudo precisar si se podía hacer. Es lo que habría pasado en el presente caso, donde no aparece por ningún lado a efectos administrativos la transmisión intermedia de Diana a Agueda y a su vez tampoco la de esta a EDART BIL S.L. (Eulalio). Directamente se confecciona un contrato privado tipo formulario para documentar una transmisión directa entre Diana y EDART BIL S.L., algo que claramente no se corresponde con la realidad de lo sucedido, tratándose sin atisbo de dudas dicho contrato de un documento creado *ex profeso* a fin de facilitar la realización de la transferencia.

En cuanto a la transferencia del vehículo ....WHK (BMW 535D), su documentación obra al acontecimiento 304, vendido a MODA AIRE COMPLEMENTOS S.L., incluyendo el permiso de circulación, DNI y tarjeta de



identificación fiscal de la compradora, DNI de Adoracion , Tarjeta de Inspección Técnica, mandatos con representación para la gestoría que aparecerían firmados por compradora y vendedora. Sostiene la acusación particular, como anticipábamos, que en ningún momento por parte de Adoracion se firmó documento alguno distinto del contrato de compraventa y que por tanto, las firmas que aparecen en el otorgamiento de mandato a gestor administrativo y declaración de transmisión serían falsas. En primer término, hay que decir que ninguna prueba pericial caligráfica se ha practicado a fin de comprobar quién o quiénes pudieron cumplimentar los referidos documentos, siendo posible tanto que se firmasen en blanco sobre un formulario que tuviera el mismo profesional de compraventa de vehículos y en el que luego se hiciera constar la Gestoría ante la que se presenta, como que se hubieran realizado las firmas por tercera persona para agilizar los trámites, dado que los titulares no se personaron en la referida oficina. Gracia , gestora, indicó en el juicio oral que unas veces acuden allí y firman delante de ella, pero que otras veces se hace a través de colaboradores, limitándose a una mera comprobación ulterior de la firma con el DNI y el contrato. En concreto, respecto de Eulalio o EDART BIL S.L, indicó que no los conocía, que *"a su gestoría no han ido, que la documentación se la ha aportado un colaborador"*.

En cuanto a la transferencia del vehículo ...KHG (BMW X5), su proceso de transferencia aparece al acontecimiento 334, aun cuando se refiere a las posteriores (las que se realizaron a partir de Africa ). En todo caso, el testigo Emilio , esposo de Africa , indicó en el plenario que "el vehículo se puso a nombre de su mujer que fue quien firmó todo, no ha echado ninguna firma en nombre del vendedor, no ha firmado en nombre de Adoracion , la transferencia y toda la documentación del vehículo la realizaría Eulalio ". No consta la documentación presentada en Tráfico para efectuar dicha transferencia a favor de Africa .

Pues bien, respecto de estas tres transmisiones, las acusaciones señalan que se habrían llevado a cabo sin que ninguna de las titulares iniciales de los vehículos hubiera firmado documento alguno para facilitar las ulteriores transferencias, imputándose por tanto al acusado la *falsificación* de las firmas obrantes en los documentos presentados para que los gestores pudieran llevar a cabo los trámites correspondientes en la Jefatura de Tráfico. Ciertamente, como anticipábamos, ha resultado controvertido cuanto se refiere a las mentadas transmisiones, pero no podemos pasar por alto que en todo caso y conforme a los datos que se han aportado, a las gestorías que intervinieron en aquellas se les facilitó la documentación necesaria, a la que se refería la testigo Gracia . Sobre este particular, llamamos la atención acerca de que el Sr. Eulalio , tras la suscripción de los contratos de compraventa con las denunciadas, habría tenido en su poder no solo los documentos *strictu sensu* de los vehículos ( *permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica, etc.*), sino que también se le habrían facilitado los DNI de las personas que como titulares de los automóviles transmitidos debían presentarse en Tráfico para posibilitar su ulterior transmisión, y así, en concreto, los de aquellas de las que procedían los automóviles, como Adoracion y entendemos que también se le entregó el de Diana , por cuanto era quien figuraba administrativamente como titular del vehículo luego transmitido a Agueda . Las fotocopias de dichos DNI obran en los respectivos expedientes, sin que se haya cuestionado en momento alguno su autenticidad. Llegados a este punto, en el proceso de realización de las transferencias, se cumplimentaron, como decíamos, los impresos de *"mandato con representación"* para que las gestorías efectuaran los oportunos trámites. Desconocemos cómo se realizaron, quién o quiénes los rellenaron y pusieron las firmas que en ellos constan pero está claro que se redactaron partiendo de los datos que figuraban en los correspondientes DNI, siguiendo la práctica habitual en estos casos, pudiendo incluso haberse firmado, como decíamos, por las propias titulares al momento de los contratos de compraventa y sobre un impreso en blanco presentado por el comprador pues, en definitiva, la finalidad de la adquisición era la de destinar los vehículos a la venta. Cuestión distinta es, sin embargo, lo que se refiere a la confección de un documento enteramente fingido y desconectado con la realidad como el contrato que vincularía a Diana y EDART BIL S.L. para facilitar el tracto sucesivo del vehículo Mercedes Benz AMG, solapando la transmisión intermedia a Agueda . Es evidente que tal documento fue elaborado, bien por el propio Eulalio , pues consta la firma y sello de EDART BIL S.L., o bien a su instancia por un tercero. De lo que no cabe duda es de que se trata de un documento *simulado*, elaborado expresamente para posibilitar la realización de la transferencia ante la Administración, lo que encajaría plenamente en el supuesto contemplado en el art. 390.1.2 del Código Penal que debe ponerse en relación con el art. 392.1 del mismo cuerpo legal, tratándose por tanto de un hecho que vendría a ser constitutivo de un delito de falsedad cometido por particular ( *simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad*). Del mismo modo, y por cuanto el Sr. Eulalio no habría tenido contacto alguno con la referida Sra. Diana , ni efectuado con ella ningún tipo de negocio, la firma que como de ella aparece en el *"mandato con representación"* correspondiente habría sido igualmente puesta por otra persona.

En relación con los hechos expuestos, la *Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2020* señala que *"la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación"*



*del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en la realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerada la falsedad que se disciplina en el artículo 390.1.2º del Código Penal , de modo que, según la doctrina de la Sala, constituye falsedad la simulación consistente en la completa creación "ex novo" de un documento con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad cuya existencia se pretende simular, pues verdaderamente no existe en modo alguno."*

Tales conductas falsarias, sustancialmente circunscritas como decimos a la operación de traspaso del vehículo procedente de Diana , adquirido a Agueda , entendemos son atribuibles al acusado, Sr. Eulalio por las razones que se han expuesto, sin que quepa declarar responsabilidad alguna respecto de la entidad EDART BIL S.L., por cuanto además, no estamos ante un delito que pueda ser cometido por persona jurídica.

**Sexto. - ACERCA DEL DELITO DE INSOLVENCIA PUNIBLE. DISCUSIÓN SOBRE LOS TIPOS LEGALES APLICABLES:** Por último, en cuanto a los hechos igualmente objeto de las acusaciones que hacen referencia a que al Sr. Eulalio le fue notificado el embargo de los vehículos AUDI A8 y Mercedes SPRINTER, haciéndosele saber las obligaciones que le correspondían como depositario de aquellos, a disposición del Juzgado Instructor y a resultas del procedimiento, ha de llamarse la atención acerca de cómo por parte de dicho acusado no se cumplieron tales obligaciones que como *depositario* se le impusieron tras acordarse el precinto de los mentados vehículos y su posterior embargo por providencia de 21 de febrero de 2017 ( *folio 239 de la pieza separada de responsabilidad civil*). Ya hemos visto lo sucedido con estos automóviles y cómo con posterioridad, pese a indicar de entrada el acusado que los tenía a su disposición e incluso manifestar que estaba dispuesto a restituirlos a sus propietarias, ambos salieron de su ámbito posesorio, habiendo sido localizados en otras poblaciones e incluso uno de ellos en el extranjero, sin que las razones esgrimidas por el acusado para justificarlo hayan resultado convincentes a juicio de este Tribunal, ya que, de una parte, la denuncia por la presunta sustracción del AUDI A8, que, como vimos, ni siquiera llegó a formalizarse propiamente, ofrece múltiples dudas sobre su verosimilitud y en cuanto a la furgoneta SPRINTER, tampoco ha explicado el acusado cómo pudo terminar en Rumanía después de ser matriculada en Polonia, sobre todo, si como pretendía acreditar, había vendido el vehículo a un tercero ( *recuérdese, factura al acontecimiento 627, con fecha 20 de noviembre de 2016*).

Si bien ambas acusaciones ( *pública y particular*) coinciden en cuanto a los hechos anteriores, sin perjuicio de su encuadre típico, a su vez, la acusación ejercitada por Agueda y Adoracion propone, de entrada, calificar como *"alzamiento de bienes"* la conducta del acusado de proceder (en general) a la venta de los vehículos a precio inferior, *"con el único fin de alzarse con los bienes, evitar embargos y recuperación de los vehículos y con ello, consumir definitivamente el engaño que ya tenía premeditado"*. Entendemos sin embargo que, como tiene declarado el Tribunal Supremo ( *por ejemplo, en su Sentencia 146/2015 de 17 de marzo* ), debe tenerse en cuenta que en estos supuestos, la posibilidad de penar por los dos delitos ( *estafa y alzamiento de bienes*) conllevaría un solapamiento, es decir, la doble utilización del mismo dato típico, según la previsión de cada uno de los dos preceptos, tanto en el caso del delito medio (estafa) como del delito fin (alzamiento de bienes), al que debe darse la consideración de una especie de agotamiento del anterior. Así, indica el Tribunal Supremo que, *"siendo el mismo hecho punible a tenor de dos normas, y dándose la circunstancia de que la aplicación de una de ellas, la relativa a la estafa, cubre plenamente y da una respuesta penal completa a la antijuridicidad de la acción reprochada, la cuestión debe decidirse de la forma que dispone el artículo 8.4 del Código Penal , por lo que no pueden subsumirse los hechos en el delito de alzamiento de bienes"*.

Esto es, entendiendo que en este caso los actos por los que el acusado habría vendido los vehículos obtenidos fraudulentamente a través de la estafa para obtener un beneficio económico vendrían a suponer en puridad el agotamiento de dicho delito de estafa, cuestión distinta es la antes apuntada de que, en relación con los concretos vehículos embargados, el Sr. Eulalio había asumido la obligación de mantenerlos a disposición del Juzgado Instructor y a resultas del procedimiento en el que era previsible que pudiera serle exigida la consiguiente responsabilidad civil, lo que obviamente no habría cumplido. En este orden de cosas, a la hora de calificar tal conducta, el Ministerio Fiscal acude al supuesto típico del art. 257.2 del Código Penal, mientras que la acusación particular alega el delito del art. 258 bis del mismo cuerpo legal en cuanto incidiendo en el *"quebrantamiento del depósito"*. La redacción vigente de ambos preceptos se debe a la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

Va a inclinarse la Sala por la calificación que realiza el Ministerio Fiscal al amparo del segundo párrafo del art. 257 del Código Penal, y que la acusación particular también esgrime con carácter subsidiario, atendiendo particularmente a la conducta ya descrita de realización de actos de disposición u ocultación de los bienes, sustrayéndolos de este modo a la ejecución que sobre ellos pudiera hacerse efectiva a raíz de una previsible responsabilidad civil, frustrando la eficacia del embargo que se había trabado sobre aquellos. No se trata propiamente de *"hacer un uso no autorizado"* de los bienes embargados, sino más bien, estamos ante una conducta que viene a suponer que la realización ejecutiva de estos a favor de los perjudicados ha quedado



seriamente impedida o dificultada como consecuencia del apartamiento físico de dichos concretos bienes o su transmisión a terceros, lo que se asemeja en definitiva al *alzamiento*.

Por lo que se refiere a la persona jurídica, EDART BIL S.L., frente a la que también se formula acusación (*por las denunciantes*), aun siendo posible la comisión de este delito al amparo del art. 258 ter del Código Penal, la solución deberá ser la misma que la que adoptamos con relación al delito de estafa y por idénticos motivos, excluyendo por consiguiente su responsabilidad penal.

**Séptimo. - AUTORÍA, CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS PENAS:** Consideramos por tanto, en base a todo lo anteriormente expuesto, que el acusado, Sr. Eulalio deberá ser declarado responsable penalmente en calidad de autor conforme a lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos: Un delito de estafa, previsto y penado en los arts. 248.1, 249 y 250.1.5º del Código Penal; un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular de los arts. 392.1 en relación con el art. 390.1.2º del mismo cuerpo legal y un delito de insolvencia punible en su modalidad de frustración de la ejecución, del art. 257.2, también del Código Penal. En los fundamentos jurídicos anteriores se ha desarrollado la caracterización de dichas infracciones y el ajuste al marco de los correspondientes tipos delictivos de los hechos que se han estimado acreditados a tenor de las pruebas practicadas.

No se ha acreditado la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por lo que, a la hora de establecer las penas que procederá imponer al Sr. Eulalio, habremos de tener en cuenta lo indicado en el art. 66.1.6º del Código Penal en cuanto a la posibilidad de valorar por parte del Tribunal la totalidad de factores y circunstancias de toda índole que concurran en el supuesto enjuiciado, gravedad de los hechos, personalidad del responsable, etc.

Así las cosas, **en cuanto al delito de estafa**, atendiendo al importe defraudado, circunstancias en que se produjeron los hechos, tiempo transcurrido sin que se haya procedido a la satisfacción de los perjudicados, sustracción de los vehículos a la posibilidad de ser restituidos como consecuencia de su venta inmediata, etc., entendemos que la pena que procederá imponer al Sr. Eulalio será la de DOS AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE OCHO MESES, con cuota diaria que fijaremos en seis euros, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo establecido en el art. 53.1 del Código Penal; **por el delito de falsedad en documento mercantil cometida por particular**, vista la menor gravedad de los hechos y no habiendo sido estimada su consideración como *continuado* en los términos que interesaban las acusaciones, al quedar circunscrito al supuesto específico que se entendió acreditado, la pena será de SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MESES con cuota diaria, también de seis euros con la misma responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; y **por el delito de insolvencia punible** (frustración de la ejecución), entendemos igualmente que la pena deberá fijarse en su límite inferior, esto es, en UN AÑO DE PRISIÓN y MULTA DE DOCE MESES, con cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.1 del Código Penal. Las penas privativas de libertad llevarán aparejada la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (*art. 56 del Código Penal*).

Deberá ser absuelto el acusado respecto de aquellos delitos que, aun habiéndose formulado acusación por ellos, entendíamos que no resultaban acreditados o no eran aplicables a las conductas enjuiciadas. Igualmente, procederá la absolución de la persona jurídica EDART BIL S.L.

**Octavo. - RESPONSABILIDAD CIVIL:** Llegados a este punto, conforme a lo dispuesto en los arts. 109 a 122 del Código Penal, todo responsable penalmente de un delito vendrá obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados, lo que en el presente caso, con respecto al delito de estafa, se traducirá en la obligación del acusado de indemnizar a las denunciantes en las cantidades a que ascienden los importes de los vehículos vendidos y no abonados, a saber, a Adoracion, *sesenta y cuatro mil ochocientos euros (64.800 euros)* y a Agueda, *dieciocho mil euros (18.000 euros)*. Deberá tenerse en cuenta en todo caso la suma parcialmente satisfecha en metálico (*siete mil euros*). Del pago de dichas indemnizaciones deberá igualmente responder, en calidad de responsable civil solidaria la entidad EDART BIL S.L., sin perjuicio de su absolución como responsable penal y ello a tenor de lo dispuesto en el art. 122 del Código Penal por cuanto se habría beneficiado de los efectos del delito (*en este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2019*). Las cantidades establecidas devengarán los intereses previstos en el art. 576 de la Ley de E. Civil.

**Noveno. - COSTAS:** Los arts. 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de E. Criminal establecen que las costas procesales se entienden impuestas por ministerio de la Ley a los criminalmente responsables de todo delito. En el presente caso, el juicio oral se abrió contra el acusado Eulalio y EDART BIL S.L. en su condición de persona jurídica, por cuatro delitos (*estafa, falsedad, alzamiento de bienes, alternativamente en las modalidades de los apartados 1º y 2º y quebrantamiento de depósito judicial*). Como hemos indicado, se dictará sentencia absolutoria frente al Sr. Eulalio por el delito del art. 258 bis del Código Penal e igualmente se va a absolver a la persona jurídica de todos los delitos que se le imputaban (*los cuatro señalados ut supra*), por lo que



entendemos que el condenado abonará finalmente la mitad de las costas ( *incluidas las de la acusación particular, en la misma proporción*), declarándose pues de oficio la otra mitad restante.

Vistos los preceptos citados, demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español,

#### FALLAMOS:

Debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado Eulalio como autor responsable de un delito de estafa, ya definido, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE OCHO MESES**, con cuota diaria de seis euros, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; como autor responsable de un delito de falsedad documental, igualmente definido, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE SEIS MESES**, con cuota diaria de seis euros, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y como responsable de un delito de insolvencia punible, también definido, a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE DOCE MESES**, con cuota diaria de seis euros, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al acusado Eulalio del delito de uso no autorizado de bienes depositados que se le imputaba por la acusación particular.

Debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a la entidad acusada **EDART BIL S.L.** de todos los delitos que se le imputaban por la acusación particular.

Asimismo, Eulalio vendrá obligado a indemnizar, en concepto de responsabilidad civil, a Adoracion , en *sesenta y cuatro mil ochocientos euros (64.800 euros)* y a Agueda , en *dieciocho mil euros (18.000 euros)*. Deberá tenerse en cuenta en todo caso la suma parcialmente satisfecha en metálico ( *siete mil euros*). Dichas cantidades devengarán los intereses previstos en el art. 576 de la Ley de E. Civil. Del pago de dichas indemnizaciones será responsable civil solidaria la entidad EDART BIL S.L.

El condenado abonará la mitad de las costas ( *incluidas las de la acusación particular, en la misma proporción*), declarándose de oficio la otra mitad restante.

Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J., practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímanse las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal, a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación. Devuélvanse los autos al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento con certificación literal de esta resolución para la práctica del resto de las notificaciones legalmente previstas, seguimiento de todas las realizadas, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

Contra esta resolución cabe **RECURSO DE APELACIÓN**, para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia, conforme a los trámites previstos en los arts. 790, 791 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin perjuicio del recurso, se informa igualmente de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución ( *art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* ); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno ( *art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* ). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el *artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* ; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** - Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando el Tribunal celebrando audiencia pública y ordinaria en el siguiente día de su fecha. Certifico. -